



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/181/2016** RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

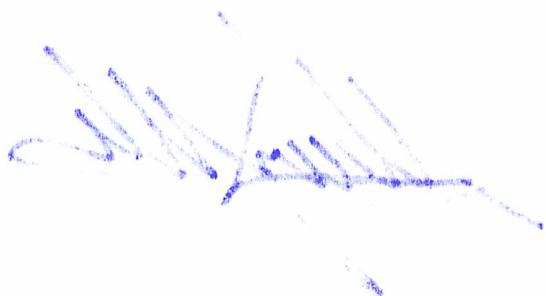
SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LA ACTORA POR CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO EN DONDE TIENE SU SEDE ÉSTE ÓRGANO RESOLUTOR, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO.. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO

Q
U
E
S
T
I
O
N





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-181-2016

ACTOR: MARIA MAGDALENA SALAS ROBLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL EN CHIAPAS.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA.

ACTO IMPUGNADO: LA DETERMINACIÓN DE NO VALIDAR EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL DE LA PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CACAHOTÁN.

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2016.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la ciudadana, MARÍA MAGDALENA SALAS ROBLERO, en contra del ACUERDO QUE DETERMINA NO VALIDAR EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL DE LA PROPUESTA DEL UNICIPIO DE CACAHOTÁN, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, con motivo de la renovación del Consejo Estatal de Chiapas 2016-2019, expediente del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 19 de octubre de 2016, se publicó la Convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cacahoatán, en el Estado de Chiapas.



2. Que la citada convocatoria señala como fecha de la celebración de la Asamblea el sábado 19 de noviembre de 2016, a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2017, 2019, propuestas al Consejo Estatal 2016-2019 y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Cacahoatán, así como elegir a los delegados numerarios a las Asambleas Estatal y Nacional.
3. El 9 de noviembre de 2016, la actora presentó Juicio de Inconformidad en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, y que el mismo fue remitido a esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional el 15 de noviembre de 2016.
4. Que en fecha 21 de noviembre de 2016, la actora presentó escrito de desistimiento del Juicio de Inconformidad al rubro indicado en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual, fue remitido a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional para que se acuerde lo que en derecho proceda.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 15 de noviembre de 2016, se recibió en esta Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad, promovido por la ahora actora, en contra de LA DETERMINACIÓN DE NO VALIDAR EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A CONSEJERA ESTATAL DE LA PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CACAHOTÁN.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión. El asunto se admitió el 17 de noviembre de 2016, mediante acuerdo emitido por la ponencia.



4. Ratificación y Cierre de Instrucción. El 9 de mayo quedó cerrada la instrucción, previa diligencia de ratificación de desistimiento en el presente asunto, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por la promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de renovación de órganos del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de



que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 119 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las



impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Por tal motivo, una vez que fue recibido en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de ésta Comisión Jurisdiccional el escrito de la actora en el cual solicita el desistimiento del medio de impugnación, se procede a revisar que el documento contenga firma autógrafa a efecto de cerciorarse de la voluntad de la actoral.

Por lo anterior, se da cuenta de la actualización, de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 118, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:



Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

IV. La parte promovente fallezca; V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado

para ser candidato o expulsado del Partido; o

VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11 1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)

En razón de lo anterior, y manifestado por la promovente que así conviene a sus intereses, se sobresee el presente asunto, por desistimiento expreso presentado por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en concordancia con el artículo 11 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la actora por correo electrónico señalado en el escrito de interposición de medio de impugnación, así como por estrados físicos y electrónicos en virtud de que no señaló domicilio en donde tiene su sede éste órgano resolutor, así como a las autoridades responsables por oficio.

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado

Rodolfo Muñoz Morales.
Secretario Ejecutivo

One
Two
Three
Four